

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias y el Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 29 de Julio de 1908.)

REAL ORDEN

Excmos. Sres.: Vistas las Reales órdenes del Ministerio de Fomento dirigidas a esta Presidencia en 30 de Mayo y 1.º de Junio últimos, con los documentos a ellas anejos:

Vista la Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 6 del corriente, con la cual remitió los antecedentes reclamados por esta Presidencia en 13 de Junio:

Considerando que la organización legal y reglamentaria de los servicios de Sanidad interior y exterior, bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernación, abarca positivamente y debe abarcar la acción gubernativa y administrativa, encaminada a preservar la salud y combatir las enfermedades y los contagios, que tienen indisoluble conexión con la salud humana:

Considerando que el Real decreto de 25 de Octubre último, refrendado por el Ministro de Fomento, sin pugnar contra la competencia de la dicha organización de Sanidad, atendió a la prosperidad de uno de los elementos de la economía nacional, importantísimo como es la riqueza pecuaria, estableciendo la inspección de Higiene pecuaria y asignándole por cometido en los artículos 33 y siguientes «vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones emanadas de las Inspecciones generales de Sanidad del Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con los funcionarios dependientes de dichas Inspecciones, y de las que para aplicación

de las mismas se dicten por el Ministerio de Fomento»; de modo que al Inspector Jefe incumbe vigilar el cumplimiento de las dichas disposiciones de uno u otro origen, proponer la adopción de las medidas conducentes a asegurar la salud de los ganados y celar la acción de sus subordinados:

Considerando que los conflictos, las dificultades y quejas que sobrevinieron y motivan ahora la intervención de esta Presidencia, no dimanar de verdadera incompatibilidad entre la Inspección recién constituida, bajo la dependencia del Ministro de Fomento, y la integridad de sustancia y organización y de organización de los servicios sanitarios, a cuya cabeza funciona el Real Consejo de Sanidad, sino que tomaron ocasión en la carencia de instrucciones y reglas concertadas para ordenar la cooperación que unos y otros Institutos administrativos han de prestar para el buen servicio de Sanidad e higiene, en aquella parte del servicio mismo que atañe a ganados y animales domésticos;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que dos funcionarios, respectivamente designados por los Ministros de Gobernación y de Fomento, presididos por el Subsecretario de esta Presidencia, formulen a la mayor brevedad, para someterlo a la aprobación competente, el proyecto de instrucciones reglamentarias que conduzcan al concertado ejercicio de la única acción sanitaria en que cooperan las dependencias de los mentados Ministerios.

De Real orden lo digo a V. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. EE. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1908.—A. Maura.—Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación, Fomento y Subsecretario de esta Presidencia.

(Gaceta del 6 de Mayo de 1908.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REGLAMENTO PROVISORIAL

PARA LA APLICACIÓN DE LA

LEY DE EMIGRACION DE 21 DE DICIEMBRE DE 1907.

Continuación. (1)

4.º Carta de pago acreditando haber consignado en la Caja de Emigración una fianza de 25.000 pesetas en metálico ó efectos de la Deuda pública.

Art. 92. Las Juntas locales otorgarán el permiso dentro de los quince dias siguientes al plazo del mes señalado en el art. 90; sólo podrán dene-

(1) Véase el BOLETIN núm. 89.

garle cuando no se presenten todos los documentos exigidos, y cuando les conste que el solicitante no está en el pleno goce de sus derechos civiles; desde entonces no podrán dedicarse a la expedición de emigrantes sino los consignatarios, debidamente autorizados.

Si la resolución de la Junta local fuere negativa, el interesado podrá formular la oportuna reclamación ante el Consejo Superior, en la forma que el art. 83 determina, y contra el acuerdo del Consejo podrá entablarse el oportuno recurso contencioso administrativo.

Art. 93. No podrán ser consignatarios, por razón de la incompatibilidad a que alude el art. 24 de la ley.

1.º Los Magistrados, Jueces de instrucción y municipales, los Secretarios y Vicesecretarios de Audiencia, y los Secretarios de Juzgado.

2.º Los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y Armada en activo servicio.

3.º Los Gobernadores civiles, los Secretarios, Oficiales y empleados de esos Gobiernos.

4.º Los Alcaldes, Tenientes de Alcalde, Concejales jurados, si los hubiere, así como los Secretarios de Ayuntamiento y empleados municipales.

5.º Las demás personas que ejerzan jurisdicción.

Art. 94. Cuando fallezca el Consignatario autorizado podrá su casa seguir despachando los buques de su consignación interin se provee el nombramiento de sucesor, y sólo durante el plazo máximo de un mes, a contar de la fecha del fallecimiento; la fianza constituida a nombre del fallecido continuará afecta a las responsabilidades en que pueda incurrirse durante la interinidad. También seguirá afecta subsidiariamente a las responsabilidades de la consignación la fianza del armador, con arreglo al art. 26 de la ley.

El armador extranjero podrá, en caso de fallecimiento ó destitución de su consignatario, encargar a su representante autorizado de la consignación de sus buques en cualquier puerto español, interin nombra nuevo consignatario, sin que la interinidad pueda exceder de dos meses desde la fecha del fallecimiento ó la de la destitución. Dicho representante deberá notificarlo de oficio al Consejo Supe-

rior de Emigración, recibiendo de éste, dentro de las veinticuatro horas, una comunicación, dirigida á la Junta local del puerto de que se trate, acreditándole como tal consignatario.

III.—Disposiciones generales.

Art. 95. Los armadores ó navieros nacionales y los consignatarios llevarán los libros que determina el artículo 33 del Código de comercio, y los consignatarios, además un registro general de los emigrantes que embarquen en sus buques.

Los consignatarios tendrán la obligación de conservar á disposición de las Juntas locales de Emigración, durante cinco años, dicho registro y los libros talonarios, con la matriz de los billetes, á que se refiere el art. 36 de la ley.

Art. 96. Cuando un armador, naviero ó consignatario renuncie á la autorización que tenga concedida para dedicarse al transporte de expedición de emigrantes, deberá comunicarlo, por escrito, al Consejo Superior de Emigración, quien en el plazo de quince días desde el en que recibió la renuncia, le declarará exento del pago de patente en

lo sucesivo, pero sin derecho á la devolución de la ya satisfecha.

Art. 97. Cuando el Gobierno prohíba temporalmente la emigración á determinados países ó comarcas en virtud del art. 15 de la ley, el Presidente del Consejo Superior pedirá á la Sección primera lista de los navieros ó armadores y consignatarios autorizados que suelen expedir ó transportar emigrantes á los países ó comarcas de que se trate, y transmitirá á las Juntas locales de los puertos donde toquen los buques de los navieros ó armadores ó residan los consignatarios, las órdenes oportunas para que sean retiradas las autorizaciones en lo que se refiere al transporte á esos países ó comarcas.

Asimismo cuidará el Presidente del Consejo de comunicar á las Juntas locales, á los efectos oportunos, la retirada de autorizaciones que se pronuncie contra navieros, armadores ó consignatarios por faltas graves comprobadas en el ejercicio de sus cargos.

Art. 98. Los consignatarios enviarán al Cónsul de España en el puerto de destino, por el mismo buque que conduzca los emigrantes, una relación de éstos, con arreglo al modelo siguiente:

NOMBRE Y APELLIDOS	NATURALEZA		Sexo.	Edad.	Profesión ú oficio.	Último domicilio.	
	Pueblo.	Provincia.				Pueblo.	Provincia.

Los individuos sujetos al servicio militar figurarán en relación separada, en la que se hará además constar la situación en que se encuentran y el Cuerpo ó unidad á que pertenezcan.

Cuando no hubiere Inspector en viaje enviarán también al Consejo Superior de Emigración, por conducto de la Junta local, dentro de los quince días siguientes al de la salida del buque, copias duplicadas de las relaciones que anteceden.

Art. 99. Los consignatarios de los armadores en los puertos de destino de las expediciones, como representantes de ellos en cuanto se refiere á la aplicación de la ley, recibirán y atenderán en la forma que proceda las reclamaciones y observaciones que les sean hechas por los Cónsules de España ó por los Inspectores de Emigración, y darán recibo, cuando les fuere pedido, de las comunicaciones que las referidas Autoridades les dirijan.

Los armadores pueden hacerse representar, á los efectos de este artículo, en los puertos de destino por persona que no sea precisamente el consignatario de sus buques, poniéndolo en conocimiento del Consejo Superior de Emigración. En todo caso, los armadores serán subsidiariamente responsables de las infracciones de la ley y del Reglamento que cometan sus representantes en los puertos de destino.

Art. 100. Los navieros ó sus representantes, y en su caso los consignatarios, estarán obligados á entregar á la Junta local del puerto donde radiquen dos ejemplares de cada uno de los anuncios, prospectos ó impresos que publiquen.

La Junta local devolverá inmediatamente uno de los ejemplares, visado con el sello de la misma, que los navieros, y en su caso los consignatarios, deberán custodiar á disposición de los Inspectores de Emigración, y todos los demás anuncios que pongan en circulación ó den á la publicidad deberán hallarse de completo acuerdo con este ejemplar.

Cuando dichos anuncios se publiquen donde no haya Junta local de Emigración, deberán ser autorizados por la Sección tercera del Consejo Superior.

Los anuncios y publicaciones que hagan los armadores y consignatarios sólo podrán contener:

Los nombres de la Compañía y del Capitán del buque, las características de este buque, las fechas

de entrada y salida, los nombres de los puertos de procedencia, destino y escalas; la duración máxima probable del viaje, el precio del pasaje y la clase de alimentación que se dará durante el mismo.

También se podrán distribuir ó fijar cromos ó fotografías de los buques, siempre que no contengan más informes de los que señala el párrafo anterior.

Cuando el cartel, anuncio ó prospecto no se ajuste estrictamente á lo preceptuado en el párrafo anterior, será remitido por el Presidente de la Junta local al del Consejo Superior, y sólo podrá circular con la autorización de la Sección tercera del Consejo.

IV.—De la Caja de Emigración.

Art. 101. El Consejo Superior de Emigración tiene capacidad jurídica para recibir por herencia, legado ó donación, en representación del Estado, los bienes ó cantidades que se le confíen con aplicación á los servicios que le son propios, así como para adquirir por cualquier otro título y contratar, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 102. Habrá una Caja de Emigración, que recibirá todos los ingresos y satisfará todos los gastos que ocasione el servicio.

Constituirán los fondos de esta Caja:

- 1.º La asignación que anualmente se fije en el presupuesto del Estado.
- 2.º El importe de las patentes á que se refiere el artículo 22 de la ley.
- 3.º El importe de las multas impuestas por infracción de las disposiciones vigentes sobre emigración.
- 4.º Los ingresos que produzcan las publicaciones del Consejo.
- 5.º Los donativos y subvenciones procedentes de Corporaciones ó particulares.
- 6.º Cualesquiera otros ingresos que puedan obtenerse con arreglo al mencionado art. 101.

Art. 103. Constituida así la Caja de Emigración, los fondos en ella existentes serán llevados al Banco de España, en donde quedarán en cuenta corriente, á disposición del Consejo, salvo la cantidad necesaria para gastos inmediatos, que no deberá exceder nunca de 5.000 pesetas.

Los talones para retirar fondos del Banco, órdenes de transferencia, etc., irán firmadas por el Presidente y por el Secretario del Consejo de Emigración ó por quienes hagan sus veces.

Será Ordenador de pagos el Presidente del Consejo de Emigración y Tesorero Contador el Secretario del mismo.

Art. 104. Estará al frente del servicio de Contabilidad el Presidente de la Sección cuarta, y será Secretario-Contador el Oficial del Negociado adscrito á esta Sección. El Negociado de Contabilidad llevará al día un libro de Caja, un Diario, un Mayor, un libro de Inventarios y los libros auxiliares que el Consejo crea oportuno abrir en lo sucesivo.

En el libro Mayor no podrán faltar las cuentas de Tesoro público, Caja, Banco de España, Fianzas, Personal, Material, Inspección, Multas y Subvenciones á Sociedades y Patronatos.

Se hará mensualmente un balance del movimiento de fondos, que la Sección de Hacienda presentará en la sesión ordinaria más próxima que celebre el Consejo, y anualmente se redactará una Memoria, con la cuenta justificada y el balance de situación, la cual, una vez aprobada por el Consejo y firmada por el Presidente, será enviada, antes de 1.º de Mayo, al Ministro de la Gobernación, quien ordenará su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA
provincia de Zamora.

CIRCULAR

Dispuesto por la Dirección general del Tesoro público que el plazo voluntario para la recaudación del impuesto de Cédulas personales del corriente año, se prorrogue por todo el mes de Agosto próximo en los pueblos á quienes no afecta la ley de 3 de Agosto de 1907 sobre desgravación de los vinos; ésta Administración lo pone en conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia, para que á su vez se publique en sus correspondientes distritos municipales la presente circular, con el fin de que llegue á conocimiento del público la orden de la Superioridad.

Zamora 31 de Julio de 1908.—El Administrador de Hacienda, P. S., Fulgencio de Alcaráz.

R-2997

Requisitos que se exigen para ingresar en la Escuela Especial de Veterinaria de León.

Los aspirantes, según la Real orden de 23 de Marzo de 1903, (*Gaceta* del 7 de Abril) necesitan acreditar, mediante Certificación de Instituto, la aprobación en estos últimos centros docentes de un curso de Castellano y dos de Latín y Francés: los dos primeros de Geografía, esto es, de Geografía general y de Europa y el de Geografía especial de España, los dos cursos de Aritmética, ó sea el de Nociones y ejercicios de Aritmética y Geometría y el de Aritmética que se estudia en segundo año; y por último los de Geometría y Álgebra, correspondientes al tercero y cuarto años del Bachillerato, de conformidad al orden establecido por el Real decreto de 17 de Agosto de 1901; y que los que soliciten el ingreso y se hayan «preparado ó empezado á preparar» en estas asignaturas por algunos de los planes de estudios de segunda enseñanza «anteriores al Real decreto» que se acaba de citar, acrediten solamente haber abrobado los dos cursos de Castellano, Latín y Francés; el de Geografía de España; uno de Aritmética, uno de Álgebra y otro de Geometría.

Los aspirantes, que solicitarán el ingreso del Sr. Director de esta Escuela, acreditarán haber cumplido la edad de quince años; exhibirán la cédula personal y se someterán al examen de ingreso en la forma que preceptúa el art. 3.º del Reglamento de exámenes y grados de 10 de Mayo de 1901.

León 24 de Julio de 1908.—El Secretario, Joaquín González y García. R—2967

COMISIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA

CIRCULAR

El Ayuntamiento y Junta pericial de Fornillos de Fermoselle solicita perdón de contribuciones por valor de 6.654'10 pesetas, fundándose en que una tormenta de piedra y agua destruyó las tres cuartas partes de sus cosechas en 15 de Junio último. Y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 101 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, acordó la Comisión, en sesión de ayer, anunciar el hecho en el BOLETIN OFICIAL para que los Ayuntamientos puedan exponer en el término de quince días lo que les conste, ofrezca y parezca respecto del citado hecho, advirtiéndoles que el perdón que en su caso haya de concedérsele será, como la ley previene, á más repartir en el siguiente año entre los demás pueblos de la provincia.

Zamora 29 de Julio de 1908.—El Vicepresidente, Felipe González.—P. A. de la C. P., Felipe Olmedo, Secretario. R—2995

Audiencia Territorial de Valladolid.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Se halla vacante el siguiente cargo de justicia municipal, que ha de proveerse con arreglo al artículo 7.º de la ley de 5 de Agosto de 1907.

En el partido de Benavente.

Juez de Fuentes de Ropel.

Los que aspiren á él, presentarán en la Secretaría de Gobierno de esta Audiencia Territorial sus instancias en el papel sellado correspondiente, con los comprobantes de méritos y servicios, en el término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Valladolid 27 de Julio de 1908.—P. A. de la S. de Gobierno, El Secretario de Gobierno accidental, Damián D. de Urbina. R—2987

La Sala de Gobierno ha acordado los siguientes nombramientos de justicia municipal.

En el partido de Acañices.

Fiscal suplente de Rabanales, D. Manuel Martín Blanco.

En el partido de Benavente.

Fiscal suplente de Burganes, D. Jerónimo Rabano Vicente.

En el partido de Puebla de Sanabria.

Juez suplente de Manzanal de los Infantes, Don Casimiro Arias Colino.

En el partido de Zamora.

Fiscal de Villaseco, D. José Bartolomé Hernández.

Juez suplente de Zamora, D. Agustín Pérez Piorno.

Lo que se anuncia á los efectos de la regla 8.ª del art. 5.º de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 27 de Julio de 1908.—P. A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno accidental, Damián D. de Urbina. R—2987

Depositaria de fondos municipales de Zamora.

SEGUNDO TRIMESTRE DE 1908.

CUENTA del segundo trimestre del año de 1908, que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja.

	PESETAS
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	13.399'39
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	105.773'77
CARGO	119.173'16
DATA—Por pagos verificados en igual trimestre	112.210'61
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	6.962'55

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos.

	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre — PESETAS.
INGRESOS			
1 Propios	1.812'74	1.916'94	3.729'68
2 Montes	"	"	"
3 Impuestos	9.733'92	9.286'84	19'020'76
4 Beneficencia	"	"	"
5 Instrucción pública	"	"	"
6 Corrección pública	3.662'67	4.102'81	7.765'48
7 Extraordinarios	1.000'32	5.790'48	6.790'80
8 Resultas	"	"	"
9 Recursos legales para cubrir el déficit	77.451'27	81.944'20	159.395'47
10 Reintegros	125'50	"	125'50
11 Ampliación	"	"	"
12 Valores fuera de presupuesto	"	"	"
	10.332'50	2.732'50	13.065
CARGO	104.118'92	105.773'77	209.892'69
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento	7.693'24	7.866'97	15.560'21
2 Policía de seguridad	10.777'41	10.858'38	21.635'79
3 Policía urbana y rural	11.153'49	14.245'48	25.398'97
4 Instrucción pública	1.686'27	1.611'38	3.297'65
5 Beneficencia	3.553'11	3.415'61	6.968'72
6 Obras públicas	4.513'78	4.171'96	8.685'74
7 Corrección pública	3.357'21	5.481'03	8.838'24
8 Montes	"	"	"
9 Cargas	41.045'41	60.056'10	101.101'51
10 Obras de nueva construcción	"	"	"
11 Imprevistos	1.238'40	536'20	1.774'60
12 Resultas	"	"	"
13 Devoluciones	"	"	"
14 Valores fuera de presupuesto	8.120	3.967'50	12.087'50
15 Ampliación	"	"	"
DATA	93.138'32	112.210'61	205.348'93

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio. Zamora 30 de Junio de 1908.—El Depositario, Ramón Ruiz Zorrilla.

CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está conforme en un todo con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo. En Zamora á 1.º de Julio de 1908.—El Contador, Enrique de Obregón.—V.º B.º—El Alcalde, M. Arribas. R=2892

Inspección de primera enseñanza.

CIRCULAR

Debiendo los Sres. Maestros y Maestras, propietarios ó interinos de Escuela pública, asimilada ó de patronato, remitir á esta Inspección el estado duplicado que determina la Orden circular de Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 25 de Noviembre de 1905, les recuerdo este deber, bajo las responsabilidades establecidas en la Instrucción 6.^a de la mencionada Circular para los que no le cumplieren; advirtiéndoles, que el plazo improrrogable para remitir dichos estados á esta Dependencia, terminará el 25 de Agosto próximo.

Ruego, pues, á los Sres. Alcaldes, hagan saber á los Maestros de su respectiva localidad la presente Circular á fin de que en ningún caso puedan alegar ignorancia para el cumplimiento de este importante servicio.

Zamora 30 de Julio de 1908.—El Inspector, Apolinar Casado. R—2991

Ayuntamientos.

VILLABUENA

Terminado nuevamente por la Junta municipal el repartimiento del arbitrio extraordinario sobre el consumo de paja y leña para cubrir el déficit del presupuesto en el corriente año de 1908, se halla expuesto al público por el término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente; pues pasado dicho plazo no rán admitidas las que se presenten.

Villabuena 29 de Julio de 1908.—El Alcalde, José Polo. R—2992

LUELMO

Según manifestación de los vecinos de este distrito Manuel Garrote Carrascal, José Bailador Miguel, Josefa Pascual Encalado, Pedro Garrote Blas y Alonso Prieto Coscarón, en la noche del día 17 del actual le fueron robadas de las fincas de su propiedad siete caballerías de menor, cuyas señas se expresan á continuación.

Se hace público por medio del periódico oficial para que donde quiera que se hallen, sean detenidas dichas caballerías por los agentes de la Autoridad ó Guardia civil, poniéndolo en conocimiento de esta Alcaldía, caso de ser habidas, para dar conocimiento á sus dueños.

Señas de las caballerías.

Una burra edad cerrada, pelo negro, mohina, alzada regular.

Dos burros machos, pelo castaño, edad cerrada, alzada seis cuartas.

Otra burra pelo cardoso, edad cerrada, alzada regular, estrellada.

Otra burra pelo negro, edad cerrada, alzada cinco cuartas.

Otra burra pelo negro, con una cria de cuatro meses, edad seis años, alzada regular.

Luelmo 24 de Julio de 1908.—El Alcalde, P. O., El Secretario, Angel Iglesias. R—2977

BÓVEDA (LA)

Terminado por la Junta pericial de esta villa el apéndice al amillaramiento de la riqueza de este

término municipal para el año 1909, se anuncia hallarse expuesto al público por término de quince días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial de la provincia, durante cuyo plazo podrán los interesados examinarlo y presentar las reclamaciones que vieran convenirles.

La Bóveda 26 de Julio de 1908.—El Alcalde, Felipe Sánchez. R—2978

ZAMORA

En virtud de lo acordado por el Excmo. Ayuntamiento, en sesión de 22 de los corrientes, esta Alcaldía ha señalado el día 27 del próximo mes de Agosto, á las doce, para la adjudicación en pública subasta de las obras de explanación de camino y construcción de cercas laterales en el camino que conduce á la Puerta del Carmen, cuyo presupuesto de contrata es de setecientos ochenta y tres pesetas cuarenta y ocho céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 24 de Enero de 1905 en el Salón Capitular de estas Casas Consistoriales, hallándose de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en la oficina de obras públicas municipales

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en papel sellado de la clase 11.^a, arreglados al adjunto modelo y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de treinta y nueve pesetas diez y siete céntimos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

Zamora 28 de Julio de 1908.—El Alcalde accidental, Eusebio Calonge Sansó. R—2985

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de... .., y residente en....., enterado de las condiciones y requisitos con que el Excmo. Ayuntamiento de Zamora contrata la ejecución de las obras referentes á la explanación de camino y construcción de cercas laterales en el camino que conduce á la Puerta del Carmen, se compromete á ejecutar dichas obras con arreglo á las mencionadas condiciones, con las cuales está conforme, por la cantidad de..... (aquí en letra y por peseta la cantidad).

(Fecha y firma del proponente)

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo de Zamora.

Don Mariano Avellón y Quemada, Presidente del Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo de Zamora.

Hago saber: Que se ha promovido recurso Contencioso-Administrativo por el Letrado D. Ventura Madrigal Rodríguez, en nombre y representación de D. Antonio López Romero, comerciante y vecino de Trefacio, contra la resolución que en diez de Junio último dictó el Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, que impuso á D. Antonio López Romero la multa de cincuenta y seis pesetas y el pago de la contribución desde primero de Enero de mil novecientos siete, considerando á dicho señor como defraudador á la Hacienda en el ejercicio de la industria de compra-venta de pieles: se anuncia la interposición de dicho recurso en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los que tengan algún interés directo en

el asunto y quieran coadyuvar en él á la Administración.

Dado en Zamora á veinticuatro de Julio de mil novecientos ocho.—El Presidente, Mariano Avellón.—P. S. M., El Secretario, Francisco Navarro. R—2993

Juzgados de primera instancia.

ALCAÑICES

Don Angel Martín Casado, Escribano del Juzgado de instrucción de la villa y partido de Alcañices.

Hago saber: Que por el Sr. Juez de instrucción de este dicho partido D. Leopoldo Martínez Arnaud, se acordó por providencia de hoy, recaída en el sumario número cuarenta y ocho del año actual sobre infidelidad en la custodia de documentos y estafa contra Lorenzo Pérez Vaquero, vecino de Fonfría, expedir la presente cédula que se insertará en el periódico oficial de la provincia y servirá de citación en forma á Joaquín Lira, Alonso Lorenzo, Domingo González y Juan Antonio González, jornaleros, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que comparezcan en este Juzgado en el día catorce de Agosto próximo y su hora de las nueve de la mañana, bajo la multa de cinco á veinticinco pesetas, para recibirles las oportunas declaraciones en mencionado sumario.

Y cumpliendo con lo mandado, expido la presente en Alcañices á veintisiete de Julio de mil novecientos ocho.—Angel Martín. R—2984

BENAVENTE

Don Euquerio Lueña y Heredia, Juez de instrucción de esta villa de Benavente y su partido.

Por la presente requisitoria que se insertará en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se cita, llama y emplaza al procesado Santos Méndez Lozano, de treinta y seis años de edad, hijo de Vicente y Josefa, casado con Flora Tejedor, natural y vecino de Arrabalde, jornalero, como comprendido en el artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, para que dentro del término de diez días, se presente ante la Audiencia provincial de Zamora, á responder de los cargos que contra el mismo resultan en sumario sobre hurto; apercibido que de no hacerlo así, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades, así civiles como militares, fuerzas de la Guardia civil y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndole, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado, en la prisión preventiva de este partido, con las seguridades debidas.

Benavente veintisiete de Julio de mil novecientos ocho.—Euquerio Lueña.—Por mandado de Su Señoría, Laureano Lamadrid. R—2979

HINOJOSA DEL DUQUE

Don Carlos Aguaroni Fernández, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se instruye sumario por homicidio de Pedro Barragán, natural de Cubillos, provincia de Zamora, de treinta y tres años de edad, soltero, sin que consten otras circunstancias; en cuyo sumario he acordado por providencia de hoy, expedir el presente llamando á los parientes más próximos de dicho interfecto, á fin de que dentro del término de diez días, siguientes al de la inserción de este edicto en los BOLETINES OFICIALES de las provincias de Córdoba y Zamora, comparezcan en este Juzgado para ofrecerles el procedimiento.

Dado en Hinojosa del Duque á veintitres de Julio de mil novecientos ocho.—Carlos Aguaroni.—El Escribano, Licenciado Carlos García. R—2969